

RESOLUCION 1506 DE 2008

(agosto 29)

Diario Oficial No. 47.102 de 4 de septiembre de 2008

Ministerio de Minas y Energía

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Por la cual se señalan los criterios para delimitar los campos de producción de hidrocarburos existentes, para efectos de la aplicación de los instrumentos ambientales, se modifican las Resoluciones 1137 de 1996 y 482 de 2003 y se adoptan otras disposiciones.

Los Ministros de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de las facultades legales, especialmente las conferidas por el Decreto-ley 070 de 2001 y por el Decreto-ley 216 de 2003, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 4º, del Decreto-ley 1056 del 20 de abril de 1953, se declaró de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria;

Que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, corresponde a los Ministerios cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º numeral 4 del Decreto-ley 070 de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables;

Que el concepto de “campo” de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 1895 de 1973 es: “el área en cuyo subsuelo existe o hay indicios de que existan uno o más yacimientos”;

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 1° del Decreto 3176 de 2002, Campo Descubierta No Desarrollado se define como: *“Area en donde se han realizado uno o varios descubrimientos cuya explotación no ha resultado viable económicamente al momento de entrar en vigencia la Ley 756 del 23 de julio de 2002. En consecuencia, no se han realizado para dicho, campo inversiones de desarrollo traducidas en pozos de desarrollo y/o en facilidades de producción (tanques de almacenamiento, separadores, tratadores, calentadores, medidores, plantas de desalación y deshidratación, botas de gas, medios de recolección y transporte de crudo y gas, etc.)”*;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 52 Título VIII de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es competente para otorgar licencias ambientales, respecto de la ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías;

Que el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se encuentra reglamentado por el Decreto 1220 de 2005, estableciendo en el artículo 8°, numeral 1, entre otros los proyectos, obras o actividades en el sector de hidrocarburos, respecto de los cuales el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, asume la competencia para otorgar o negar de manera privativa la licencia ambiental;

Que según el artículo 3° del Decreto 1220 de 2005, ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental;

Que los artículos 26 y 27 del Decreto 1220 de 2005, definen los casos, que dan lugar a la modificación de la licencia ambiental y el procedimiento fijado para tal fin;

Que el párrafo del artículo 27 determina que respecto de las obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia, solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la misma;

Que el artículo 30 del Decreto 1220 del 2005, estableció que lo dispuesto en sus artículos 26, 27, 28 y 29, se aplica indistintamente a los proyectos, obras o actividades que cuenten con Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del decreto en comento;

Que en el artículo 2° del Decreto 500 de 2006 se modificó el artículo 40 del Decreto 1220 del 2005, relacionado con el régimen de transición;

Que de acuerdo con la Resolución 1137 del 23 de octubre de 1996, modificada mediante la Resolución 482 del 24 de abril de 2003, proferidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se estableció un listado de actividades menores, para cuya ejecución no se requiere modificar las licencias ambientales otorgadas. Dichas modificaciones podrán llevarse a cabo siempre y cuando no se modifiquen las condiciones ambientales y no impliquen uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables diferentes a los que se otorgaron en la licencia ambiental, en los permisos, concesiones o autorizaciones según el caso, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución 1137 de 1996;

Que los cambios menores se aplican a los proyectos, obras o actividades que cuenten con Plan de Manejo Ambiental de conformidad con el artículo 30 del Decreto 1220 de 2005;

Que en virtud del principio de igualdad jurídica procesal, se hace necesario modificar las Resoluciones 1137 de 1996 y 482 de 2003, para que los cambios menores que se aplican a la Licencia Ambiental, sean igualmente aplicados a los demás instrumentos de manejo y control ambiental de que trata el artículo 40 del Decreto 1220 del 2005, modificado por el artículo 2° del Decreto 500 del 2006;

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar los criterios para delimitar los campos de producción existentes para la ejecución de nuevas actividades de exploración y de explotación de hidrocarburos;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Delimitación de los campos de producción de hidrocarburos existentes.* La delimitación de los campos de producción de hidrocarburos existentes, se realizará a partir de los siguientes criterios:

1. Para aquellos que iniciaron su operación antes de la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993 y que se encuentran activos a la fecha de publicación de la presente resolución, la delimitación de esta área será la establecida en el instrumento de manejo y control ambiental que ampare el campo.

2. Para campos de producción existentes que pretendan reanudar actividades de exploración o explotación y no se encuentren amparados por una Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, o que amparados por dichos instrumentos no contengan la delimitación del área, esta será definida por la declaratoria de comercialidad del contrato, comprobada con la presentación del respectivo Otrosí de reducción del área o de delimitación del campo. En aquellos campos que fueron operados por Ecopetrol S. A. o por terceros, pero que a la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993, estaban bajo responsabilidad directa de Ecopetrol S. A., la delimitación del campo será la que certifique esta empresa con el aval de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

3. Para aquellos que iniciaron su operación después de la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993, la delimitación de esta área, será la establecida en la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, según el caso.

Artículo 2°. *Campos descubiertos no desarrollados.* Los campos descubiertos no desarrollados, anteriores a la expedición de la Ley 99 de 1993 y que pretendan reanudar actividades de exploración, deberán presentar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un Plan de Manejo Ambiental para su evaluación y establecimiento para la etapa de exploración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 500 de 2006.

En el evento en que se pretenda iniciar obras y actividades de explotación de hidrocarburos, se deberá tramitar y obtener la Licencia Ambiental Global ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con el parágrafo 2° del

artículo 52 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 4° y el artículo 8°, numeral 1, literal c) del Decreto 1220 de 2005, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 3°. *Campos inactivos*. Los campos inactivos que pretendan reanudar actividades de explotación, deberán presentar ante la autoridad competente un Plan de Manejo Ambiental para su evaluación y establecimiento de acuerdo con lo establecido en el numeral 3, del artículo 2° del Decreto 500 de 2006, o solicitar la modificación del instrumento ambiental existente según el caso.

Artículo 4°. *Nuevas actividades exploratorias en campos de producción de hidrocarburos existentes*. El titular de la Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental o Instrumento de Manejo y Control Ambiental, podrá desarrollar nuevas actividades de exploración dentro del área amparada por dicho instrumento de manejo y control ambiental, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 27 del Decreto 1220 de 2005, o la norma que lo modifique o sustituya, siempre y cuando tales actividades no impliquen la generación de impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados, ni un uso, aprovechamiento o modificación de los recursos naturales mayor o en condiciones diferentes a las establecidas en la Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental o Instrumento de Manejo y Control Ambiental, o en los permisos, concesiones y autorizaciones, según el caso.

Luego de adelantar las actividades exploratorias a que se refiere el inciso anterior, el titular podrá iniciar la explotación de uno o más pozos, siempre que no exceda el número de pozos contemplados en la Licencia Ambiental Global, Plan de Manejo Ambiental o Instrumento de Manejo y Control Ambiental, observando para el efecto lo establecido en el artículo 4° del Decreto 1220 del 2005, o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 1°. El titular de la autorización ambiental que pretenda desarrollar nuevas actividades de exploración, invocando para el efecto lo dispuesto en el parágrafo del artículo 27 del Decreto 1220, deberá informar con anticipación a la autoridad ambiental para el respectivo pronunciamiento sobre la realización de tales actividades, incluyendo en su solicitud la descripción de la actividad, planos o mapas de localización, así como la justificación de que la actividad no implica la generación de impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados, ni un uso, aprovechamiento o modificación de los recursos naturales mayor o en condiciones diferentes a las establecidas en la Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental o Instrumento de Manejo y Control Ambiental, o en los permisos, concesiones y autorizaciones, según el caso.

Parágrafo 2°. Cuando el titular de la autorización ambiental pretenda realizar la explotación de uno o más pozos, luego de adelantar las actividades exploratorias, pero tal explotación excede el número de pozos contemplados en la Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental o Instrumento de Manejo y Control Ambiental, deberá tramitar y obtener previamente la respectiva modificación del mismo de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 1220 de 2005, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 5°. Adiciónense las Resoluciones 1137 del 23 de octubre de 1996 y 482 del 24 de abril de 2003, en el sentido que estas cobijan a los proyectos, obras o actividades del sector de hidrocarburos que cuenten con Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y demás Instrumentos de Manejo y control Ambiental, otorgados, autorizados o establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de agosto de 2008.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.